



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: TECPETROL S.A. - Incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 35 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios - EX-2021-48742993-APN-SD#ENRE

VISTO el Expediente N° EX-2021-48742993-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Transporte de Energía Eléctrica (DTEE) del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), mediante la Resolución DTEE N° 397 de fecha 15 de noviembre de 2019 dictada en el expediente EX-2019-102118389-APN-SD#ENRE, instruyó sumario y formuló cargos a los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) listados en el Anexo (IF-2019-102170551-APN-DTEE#ENRE) de la misma, y entre ellos, a TECPETROL SOCIEDAD ANÓNIMA (TECPETROL S.A.), por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 35 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias (-Los Procedimientos- texto según Resolución Ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO (SRRyME) N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019), en cuanto a los desvíos en los compromisos de reducción de demanda ante una caída de frecuencia, en que se considera debieron actuar los relés de cortes.

Que, asimismo, en el artículo 2 de la resolución mencionada, se hizo saber a los agentes sumariados que, en caso de corresponder, serían aplicables a cada uno de ellos las sanciones cuyo detalle se efectuó en el Anexo mencionado y que fueron calculadas de acuerdo con lo previsto en el Anexo I de la Resolución ENRE N° 475 de fecha 8 de octubre de 2002, la cual establece, como metodología, una sanción para los supuestos de no desconexión de cargas sin previa autorización, agravándose la persistencia en el incumplimiento y su repetición y por la actuación del último escalón de cortes por frecuencia absoluta.

Que se notificó a TECPETROL S.A., otorgándosele vista del citado expediente y emplazándola a efectuar su descargo, lo que cumplimentó mediante escrito digitalizado como IF-2019-111518291-APN-SD#ENRE, de fecha

18 de diciembre de 2019.

Que, en la citada presentación, en primer lugar, TECPETROL S.A. señaló que los equipos que tiene instalados para dar cumplimiento a lo previsto en el Anexo 35 de Los Procedimientos, en lo relativo al esquema de alivio de carga, cumplen con la totalidad de los requerimientos establecidos, y se encuentra en adecuado funcionamiento.

Que a continuación pasó a decir que, conforme surge de la actualización de la información presentada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) recientemente, en la respuesta a la Nota B-143369-1, TECPETROL S.A. procedió a actualizar toda la información correspondiente al sistema de alivio de carga por subfrecuencia, el cual se encuentra vigente y en funcionamiento, resultando operativo inclusive durante los eventos del pasado 16 de junio de 2019.

Que destacó que, como se desprende de la Nota B-143735-1 remitida por CAMMESA a ese Ente Nacional, bajo el ítem 17 responde únicamente a información cargada en el sistema de base de datos de dicha compañía administradora, pero no puede constituir de ninguna forma prueba de que efectivamente no actuó el relé de corte de TECPETROL S.A.

Que abundó diciendo que, de hecho, la información remitida por CAMMESA en lo referido en el ítem 17, responde a información cargada por las respectivas personas usuarias, y no a verificaciones efectivas llevadas adelante por CAMMESA acerca del efectivo funcionamiento (o en su caso implementación) del esquema de alivio de carga requerido bajo el Anexo 35 de Los Procedimientos.

Que alegó que, cualquier eventual acto administrativo que ese departamento resulta emitir en el marco de estas actuaciones, deberá encontrarse debidamente motivado, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Que manifestó que, CAMMESA ha cerrado desde su sistema todo tipo de posibilidad de cargar cualquier incidencia relativa al funcionamiento del esquema de alivio de carga, por lo que, a la fecha, la sumariada no ha podido subsanar cualquier omisión meramente formal de carga en el sistema, para reflejar el efectivo funcionamiento del esquema de alivio de cortes del pasado 16 de junio de 2019.

Que, asimismo, y en atención al acotado tiempo otorgado para la formulación del presente descargo y dado que, a la fecha de esa presentación no se ha podido relevar la totalidad de la memoria del instrumento referido, TECPETROL S.A. se reservó el derecho de acompañar los registros de lo efectivamente actuado por el mencionado equipo, el pasado 16 de junio de 2019. Por lo tanto, para la correcta resolución de los cargos formulados, la sumariada considera que deberá valorarse el historial de lo efectivamente ocurrido en cuanto al funcionamiento de los relés de corte.

Que, en cuanto a realizar una cabal verificación de las circunstancias en las que actuaron (o no) los relés de corte, en oposición a derivar eventuales responsabilidades sobre la base de reportes formales que pueden haber omitido oportunamente denunciar hechos efectivamente ocurridos, corresponde señalar que, cualquier eventual y/o hipotética sanción debería adecuarse a un marco de razonabilidad (artículo 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL) que obliga a analizar el hecho de que, de haberse omitido informar el efectivo funcionamiento del esquema de alivio de carga, per se no es configurativo de la sanción que se pretende aplicar, habiendo funcionado el sistema en su totalidad, y no habiéndose, en consecuencia, incumplido en los sustancial la norma.

Que concluyó su descargo diciendo que es imperioso remarcar el carácter contravencional de este proceso que hace que deba ser munido en las garantías propias del mismo, en las que participan también las garantías del

derecho penal, en particular la garantía constitucional de inocencia conforme el artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Que, ahora bien, corresponde resaltar que, para el análisis del descargo presentado por TECPETROL S.A. se dispuso la apertura del EX-2021-48742993-APN-SD#ENRE, con la finalidad de otorgarle mayor sencillez y celeridad a la tramitación del presente, atento a la gran cantidad de agentes sumariados por la Resolución DTEE N° 397/2019 que fueron presentando el descargo correspondiente.

Que a tal fin se vincularon en estas actuaciones todos aquellos actos administrativos pertinentes que fueron emitidos en el Expediente EX-2019-102118389-APN-SD#ENRE y que resultan necesarios para la continuación de la tramitación del procedimiento allí abierto contra TECPETROL S.A.

Que, aclarado ese punto, corresponde adentrarse en el análisis del descargo presentado.

Que así, en primer lugar, cabe consignar que los agentes, como condición para ingresar al MEM, se comprometen en los términos establecidos en el Punto 3 del Anexo 17 de Los Procedimientos y al cumplimiento de las normas que rigen ese mercado y que han sido dictadas por la SECRETARÍA DE ENERGÍA en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Que las obligaciones exigidas, inherentes al alivio de cargas ante una caída de frecuencia, persiguen el buen funcionamiento del sistema en su conjunto y evitar el posible colapso de este, intentando restituir el equilibrio entre la demanda y la oferta y de tal forma darle estabilidad al Sistema Argentino De Interconexión (SADI).

Que, en este sentido, el Anexo 35 de Los Procedimientos prevé que: "...Las perturbaciones por un déficit imprevisto de generación y/o fallas en la red de Transporte provocan un desequilibrio brusco entre oferta y demanda de energía eléctrica que lleva a caídas en la frecuencia y al riesgo de la pérdida del sincronismo en todo el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) o en un área en particular. Para restituir el equilibrio entre oferta y demanda y evitar el colapso del Sistema es necesario contar con reserva instantánea mediante la desconexión automática de cargas, por actuación de relés de alivio de carga. La responsabilidad de aportar a la reserva instantánea del MEM se asigna a los agentes Demandantes del mismo que participan en el Sistema de Medición Comercial (SMEC) y en los que, por lo tanto, es posible verificar el cumplimiento de dicho aporte...".

Que, por su parte, en el Anexo B del Procedimiento Técnico (PT) N° 4 Ingreso de nuevos grandes usuarios mayores, distribuidores, generadores, autogeneradores y cogeneradores al MEM se establece la responsabilidad del esquema de alivio de carga a los agentes demandantes, que son los distribuidores, los grandes usuarios y los autogeneradores. Dicho PT tiene como objeto, conforme surge del Punto 1.1. Objeto y Alcance del Capítulo I - Ingreso de Nuevos Distribuidores y Grandes Usuarios Mayores (GUMA): "...definir las características y los ajustes de los esquemas de Alivio de Carga en cumplimiento de lo establecido en el punto 3 del Anexo 35 de Los Procedimientos y el esquema de Corte de Emergencia ante fallas atípicas de baja probabilidad del Sistema Argentino de Interconexión...".

Que en el Punto 5 del citado Anexo 35 se establece que: "...Un GUMA deberá elegir una de las siguientes opciones en su aporte a la reserva instantánea del área: implementar su propio esquema de alivio de cargas, de acuerdo a las características y participación definidas para el nodo equivalente de corte al que está conectado; acordar con otro GUMA o grupo de GUMAs conectados al mismo nodo equivalente de cortes aportar en conjunto a la reserva instantánea que les es requerida. En este caso, las partes deberán acordar un Convenio de Alivio de cargas con las características que se definen en el presente Anexo...".

Que luego, en el Punto 6 se enuncia que: "...Ante una caída de frecuencia en que se considera debieron actuar los relés de cortes, todos los Agentes del MEM con responsabilidad en el servicio de reserva instantánea (Distribuidores y GUMAs) asumen la obligación del cumplimiento del aporte comprometido...".

Que finalmente, en el Punto 8 se concluye que: "...El OED deberá realizar el seguimiento de los incumplimientos en los compromisos de reserva instantánea. Para cada caso en que registre incumplimientos, deberá solicitar a el o los agentes el motivo y el modo en que corregirán el problema. Si no mediaran motivos que justifiquen el incumplimiento el OED deberá informar al ENRE, adjuntando los antecedentes. El ENRE evaluará las situaciones registradas y podrá aplicar sanciones. De llegar el Sistema a la frecuencia que justifique la actuación del último escalón de cortes por frecuencia absoluta y de verificar el OED incumplimiento, por parte de algún Agente, del corte del PORCENTAJE DE CORTE MAXIMO (PMC) de demanda, deberá informar al ENRE, adjuntando los antecedentes. El ENRE evaluará las situaciones registradas y podrá aplicar sanciones, pudiendo disponer la pérdida de la condición de Agente de quien incumplió...".

Que, por su parte, en el Anexo de la Resolución ENRE N° 475/2002 se determina el esquema de sanciones por los incumplimientos referidos. En el mismo, se establece una sanción para los supuestos de no desconexión de cargas sin previa autorización, agravándose la persistencia en el incumplimiento y su repetición. A su vez, la normativa no prevé consideraciones especiales ni particulares para ningún Agente del MEM.

Que, en las presentes actuaciones, se encuentran agregados el Informe elaborado por el Organismo Encargado del Despacho (OED), digitalizado como IF-2019-101692453-APN-SD#ENRE y el Informe elaborado por la Facultad de Ingeniería de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, digitalizado como IF-2020-46909727-APN-SD#ENRE, ambos coinciden en que la desconexión de la demanda comprometida por todos los agentes demandantes habría evitado el colapso total del sistema (black out).

Que, en el informe de la facultad de ingeniería recién mencionado, en el Punto 10.5 titulado "Actuación Incorrecta de las protecciones y de la DAGNEA. Separación de los sistemas como se dio efectivamente. Correcta actuación de esquema de alivio de carga por subfrecuencia, aún con salida de generadores no programada" (Escenarios alternativos del evento) concluye: "...En este caso también se verificaron mediante simulaciones los resultados que muestran CAMMESA y Transener, que reflejan que la inestabilidad de frecuencia (que fue la causa final del colapso) no se habría producido si el esquema de corte de carga por subfrecuencia hubiera cortado los porcentajes establecidos en Los Procedimientos, aún con la salida de generadores no programada...".

Que por su parte, en el Punto 7 del Informe elaborado por el Instituto de Investigaciones Tecnológicas para Redes y Equipos Eléctricos / Laboratorio de Alta Tensión, de la Facultad de Ingeniería de la UNIVERSIDAD DE LA PLATA, solicitado por la Ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA (Ex SGE), digitalizado como IF-2019-72962244-APN-DGDOMEN#MHA se indica que "...Considerando la generación cortada prematuramente de 1754 MW y la disposición del 100% de la capacidad de corte obligatoria de los relés de corte de carga, con la actuación del 88% de su valor obligatorio (38%/42%) el sistema se recupera...".

Que, por otro lado, respecto a las actuaciones de los relés de subfrecuencia, la sumariada no ha acreditado que la potencia cortada se correspondía a la comprometida conforme a la normativa vigente que fuera reseñada, en lo pertinente, en los considerandos precedentes.

Que como puede apreciarse, no queda más que concluir que TECPETROL S.A. incumplió con su obligación de corte por subfrecuencia conforme lo establece en Anexo 35 de Los Procedimientos.

Que, además, tanto de los informes elaborados por las mencionadas universidades como del realizado por el OED

-cuyas conclusiones sobre el particular se comparten- se llega a la conclusión de que el colapso no se habría producido si el esquema de corte de carga por subfrecuencia hubiera cortado los porcentajes establecidos en Los Procedimientos, aún con la salida de generadores no programada.

Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha respetado el debido proceso adjetivo, según lo dispuesto en el artículo 1 inciso f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y en el artículo 10 del Reglamento de Los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones aprobado por Resolución ENRE N° 23 de fecha 16 de marzo de 1994, y se ha producido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) de esa ley.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 incisos a), o) y s) de la Ley N° 24.065.

Que la Interventora del ENRE se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 de la Ley N° 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el Decreto N° 963 de fecha 30 de noviembre de 2020 y en el artículo 12 del Decreto N° 1.020 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Por ello,

LA INTERVENTORA DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar a TECPETROL SOCIEDAD ANÓNIMA (TECPETROL S.A.) en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEIS (\$ 135.006.-), por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 35 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias (-Los Procedimientos- texto según Resolución Ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO (SRRyME) N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019), en cuanto a los desvíos en los compromisos de reducción de demanda ante una caída de frecuencia, en que se considera debieron actuar los relés de cortes

ARTÍCULO 2.- Instruir a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) para que, aplicando la sanción establecida en el artículo 1, efectúe el débito correspondiente a TECPETROL S.A. y destine los fondos según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 475 de fecha 8 de octubre de 2002.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese a CAMMESA y a TECPETROL S.A. lo dispuesto en este acto, con copia de la presente resolución. Hágase saber a esta última que: a) Se le otorga vista del expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, y; b) La presente resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: i) Por la vía del recurso de reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), dentro de los

DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también; ii) En forma subsidiaria o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el artículo 76 de la Ley N° 24.065 y el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y; iii) Mediante el recurso directo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ACTA N° 1692